

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Nubia Gladys García Abadía

Ddo: Herederos del señor JOSE EDGAR PABON QUIJANO

Radicación No. 760013110008-2021-00517-00

Auto Interlocutorio No. 1824

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora Nubia Gladys García Abadía contra los señores Marcela Pabón García, Janeth Pabón Plaza, Gustavo Adolfo Pabón Daza, en representación del fallecido Edgar Pabón Plaza, y demás herederos indeterminados del señor José Edgar Pabón Quijano, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).

2- La demanda refiere dirección electrónica de los demandados Marcela Pabón García, Janeth Pabón Plaza, y Gustavo Adolfo Pabón Daza, en representación del fallecido Edgar Pabón Plaza; indicándose igualmente que tales correos electrónicos fueron suministrados por estos, y son utilizados como medio de comunicación dentro de la relación familiar; sin embargo, no se allegan las evidencias correspondientes, para determinar que efectivamente tales canales digitales, son los utilizados por las personas a notificar, ello en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020.

3.- La copia del registro de nacimiento de la demandada Marcela Pabón García, aportado como prueba documental, se encuentra ilegible.

4.- Debe indicar el lugar o los lugares donde se desarrollo la presunta convivencia entre la demandante y el fallecido José Edgar Pabón Quijano. (Art. 82-5 CGP).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora Nubia Gladys García Abadía contra los señores Marcela Pabón García, Janeth Pabón Plaza, Gustavo Adolfo Pabón Daza, en representación del fallecido Edgar Pabón Plaza, y demás herederos indeterminados del señor José Edgar Pabón Quijano.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, abogado con C.C. No. 16.583.604 y T.P. No. 18344 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f54dfd97c03e70eed778cd7068e8636ae084869ff2e062d470e484f68f26381**

Documento generado en 15/10/2021 03:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>